

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Sumario No. 00 2023 0009 01  
**R.I.** : S-3576-23  
**DE** : JUAN MANUEL CAICEDO RODAS.  
**CONTRA** : NUEVA EPS.

---

En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

La **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el accionante JUAN MANUEL CAICEDO RODAS, contra la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2022, proferida por la SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

## TESIS DEL ACCIONANTE

Afirma el accionante, a nivel de síntesis, que se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud, a través del régimen contributivo, por medio de la Nueva EPS, y afiliado a Coomeva Medicina Prepagada; que, le fue diagnosticado un Adenocarcinoma de Próstata, razón por la que, le realizaron una Prostatectomía Radical Laparoscópica, en el Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá, la cual fue cubierta por la Nueva EPS y Coomeva Medicina Prepagada; que, en el post-operatorio de la prostatectomía radical, presentó incontinencia urinaria, que no responde a medicamentos ni a terapias de piso pélvico, determinando los médicos tratantes, que la única solución es la colocación de un Esfínter Urinario AMS 800; que, el 15 de diciembre del año 2021, el Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá, autorizó la realización del procedimiento de corrección de incontinencia urinaria masculina, y el 10 de mayo del 2022, la nueva EPS, autorizó el Esfínter Urinario Artificial AMS 800, con número de autorización 220334226, para realizar la colocación del mismo en la Clínica Valle de Lili, en Cali Valle del Cauca; que, el 18 de agosto del 2022, mediante derecho de petición, solicitó a la Nueva EPS S.A. de Popayán Cauca, la autorización de la entrega del dispositivo Esfínter Urinario Artificial AMS 800, con número de autorización 220334226, al Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá, lugar donde reposa la historia clínica, para que sea allí donde se le realice el procedimiento de corrección de incontinencia urinaria masculina, petición que fue resuelta de forma negativa por parte de la Nueva EPS, S.A, mediante respuesta de fecha 02 de septiembre del 2022, argumentando que, el hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá, no hace parte de la red contratada, por la EPS, por lo cual, no es posible acceder a la solicitud, pues, los diferentes procedimientos en salud de los afiliados, deben ser direccionados a las instituciones contratadas, entidades que cuentan con personal idóneo y con capacidad técnico-científica para la realización de los servicios pactados; que la NUEVA EPS, autorizo un procedimiento en la Clínica Valle del Lili, en la ciudad de Cali, sin observar que en dicha IPS, no tiene historia clínica abierta, situación que alarga aún más el procedimiento y complica su estado de salud; hechos sobre los cuales fundamenta sus pretensiones.

Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2022, la **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, admitió la solicitud presentada por **JUAN MANUEL CAICEDO RODAS**, ordenando correr traslado a la NUEVA EPS.

### **TESIS DE LA ACCIONADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la accionada **NUEVA EPS**, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma; bajo el argumento que, la EPS, ha brindado el aseguramiento oportuno de los servicios que ha requerido el demandante, con calidad y eficiencia; que, al validar la sabana de autorizaciones de servicios en salud, que ha requerido el demandante, se evidencia que el dispositivo Esfínter Urinario Artificial AMS 800, se encuentra autorizado desde el 10 de mayo de 2022, bajo la orden No. 220334226, direccionado para su materialización a la Clínica Valle de Lili, en Cali Valle del Cauca, pese a ello, el actor, no ha realizado los trámites correspondientes para su debida programación y materialización ante la IPS Clínica Valle de Lili, entidad que cuenta con la capacidad técnico - científica requerida, para llevar a cabo el procedimiento de corrección de incontinencia urinaria masculina; aunado a que, la EPS, el pasado 02 de septiembre de 2022, puso en conocimiento del demandante, que el Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá, no hace parte de la red contratada para direccionar las tecnologías en salud requeridas; razones por las que solicita, se ordene el cierre y archivo de la demanda, al encontrarse acreditada la respectiva autorización de los servicios médicos requeridos por el accionante.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, mediante sentencia del **01 de diciembre de 2022**, resolvió no acceder a las pretensiones de la

demanda, absolviendo a la demandada Nueva EPS, de las mismas; lo anterior, al considerar que, la NUEVA EPS S.A. al emitir las autorizaciones frente al procedimiento quirúrgico de corrección de incontinencia urinaria masculina, y de la entrega del insumo médico Esfínter Urinario Artificial AMS 800, a cargo de la CLÍNICA VALLE DE LILI EN CALI VALLE DEL CAUCA, ha garantizado el acceso a los servicios de salud que requiere el demandante, en términos de oportunidad, integralidad, continuidad y calidad, tal como lo pregona la legislación que regula la materia y en total respeto de los derechos que le asisten al usuario, máxime, si se tiene en cuenta que, la IPS CLÍNICA VALLE DE LILI, ubicada en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, es con quien tiene convenio vigente la NUEVA EPS S.A., teniendo en cuenta, además, el lugar de residencia del demandante, y que dicha IPS, cuenta con los servicios que requiere el usuario, en términos de calidad y tecnología, dado que es un centro hospitalario que presta servicios de alta complejidad, como los requeridos por el demandante.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme con la decisión de la **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el accionante **JUAN MANUEL CAICEDO RODAS**, interpone oportunamente el recurso de **APELACIÓN**, solicitando se revoque el fallo proferido, y, en su lugar, se ordene a la Nueva E.P.S. S.A de Popayán, la entrega del dispositivo Esfínter Urinario Artificial AMS 800, con numero de autorización 220334226, a través del Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá, para que se realice allí, el procedimiento de corrección de incontinencia urinaria masculina.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por el accionante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer:

Si recae en cabeza de la accionada, **NUEVA EPS**, la obligación de entregar al actor, el dispositivo Esfínter Urinario Artificial AMS 800, con número de autorización 220334226, a través del Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá, y, que dicha institución realice el procedimiento de corrección de incontinencia urinaria masculina, que requiere el demandante, tal como se alega en el escrito de demanda; lo anterior, con miras a **CONFIRMAR o REVOCAR** la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia**, que consagra la seguridad social, como un servicio público y un derecho irrenunciable de todos los habitantes de la República de Colombia.

**El artículo 3 de la Ley 100 de 1993**, preceptúa que el Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.

**El Decreto 1485 de 1994**, por el cual se regula la organización y funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud y la protección al usuario en el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud.

**El inciso 3.12 del artículo 153 de la ley 100 de 1993**, señala que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, asegurará a los usuarios, la libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento.

**El literal g) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993**, según el cual, los afiliados al sistema, elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas.

**El literal h), del artículo 6, de la ley 1751 de 2015**, señala como uno de los elementos esenciales del derecho fundamental a la salud, la libertad con que cuentan las personas para elegir la entidad de salud, dentro de la oferta disponible, según las normas de habilitación.

### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; si se tiene en cuenta que, a la parte demandada, no le asiste la obligación de suministrarle al actor, el dispositivo Esfínter Urinario Artificial AMS 800, con numero de autorización 220334226, a través del Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá, y, que dicha institución realice el procedimiento de corrección de incontinencia urinaria masculina, que requiere el demandante; toda vez que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no demostró, de forma clara y fehaciente, que a la accionada, NUEVA EPS, tanto legal como constitucionalmente, le asistiera dicha obligación, en la medida en que no acreditó que el Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá, perteneciera a la red de prestadores de servicios,

vinculados a la demandada NUEVA EPS; muy por el contrario, lo que sí está acreditado, dentro del proceso, es que la demandada, ha venido garantizando, el acceso a los servicios de salud que ha requerido el demandante, de forma oportuna, integral y eficiente, al emitir sendas autorizaciones para la realización de los procedimientos quirúrgicos que ha requerido el demandante, como es el de corrección de incontinencia urinaria masculina, así como la entrega del insumo médico Esfínter Urinario Artificial AMS 800, necesario para dicho procedimiento, designando para tal efecto, a la CLÍNICA VALLE DE LILI, en CALI - VALLE del CAUCA, quien se encuentre en la misma red de servicios que oferta la EPS, a la cual está afiliado el actor, amén, de tratarse de una institución que cuenta con los servicios que requiere el usuario, en términos de calidad y tecnología, dado que es un centro hospitalario que presta servicios de alta complejidad; sin que sea dable acceder a la petición del demandante, pues, si bien, en virtud del principio de libertad de escogencia, el demandante, tienen derecho a elegir la IPS, que le prestará los servicios de salud, lo cierto es, que dicho principio tiene un límite, y es, que la IPS que se elija, debe formar parte de la red de servicios que oferta la EPS, a la cual está afiliado el usuario, sin que actualmente, el Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá, este dentro de las opciones de IPS ofrecidas por la NUEVA EPS, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.12 del artículo 153 como en el literal g) del artículo 156 de la ley 100 de 1993; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión adoptada por el A-quo, razón por la cual habrá de **CONFIRMARSE** en todas sus partes, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

### **COSTAS**

Sin **COSTAS** para esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

-9-

**BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

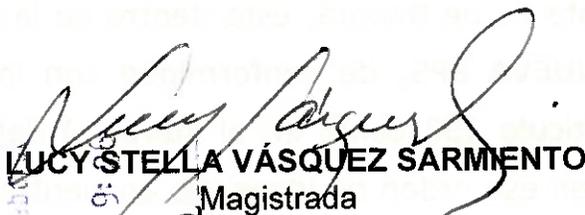
**PRIMERO: CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia impugnada, de fecha **01 de diciembre de 2022**, proferida por la **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia

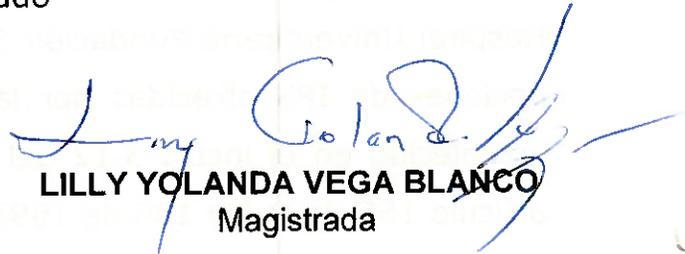
**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

Indicador de  
Seguridad  
23 FEB 15 AM 9:00

000000